

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 28 de noviembre de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria. Consta de 7 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vigente (Certificado de vigencia N: **735169**). A Despacho, 1 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Bancomeva S.A
Demandado	Neguib Aníbal Rodríguez Montiel
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00457 00
Interlocutorio No. 1557	Inadmite demanda – Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., se aclarará porque en el pagaré Nro. 2929088300, se encuentra sin diligenciar el valor que se pretende cobrar por esta vía judicial.
2. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante manifestar la cuantía de la demanda, toda vez que en la misma no se evidencia un acápite sobre ello.
3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los hechos de la demanda, se aclarará lo relativo al presunto endoso otorgado por la señora Marisol Cepeda Patiño, a favor de Bancoomeva S.A.
4. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá anexar, ya sea en físico (original), o en digital (copia), los títulos valores base de la ejecución; lo anterior, por cuanto los presuntos títulos valores aportados en forma virtual con la demanda, no tienen buena calidad digital, y no se logra apreciar con claridad su contenido. En caso de que la parte demandante opte por allegarlos de manera física, deberá realizarlo a la Carrera 50 N°51-23 piso 4, Oficina 409 Edificio Mariscal Sucre, teléfono: 2517423, en los horarios comprendidos de lunes a viernes, de 8 A.M a 12 P.M y de 1 P.M a 5 P.M., y dentro del término que legal para cumplir los requisitos de la presente inadmisión. Y si se van a allegar de manera digital, deberá hacerse por medio del correo electrónico institucional del juzgado, junto con el texto ajustado de la demanda, dentro del mismo término, y con las condiciones de calidad digital referidas.

5. De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por las partes demandantes, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho **canal es el elegido**.
6. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, instaurada por la sociedad **Bancoomeva S.A.**, identificada con Nit. 900.406.150-5, en contra del señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, como persona natural, identificado con c.c. 98.637.407.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de **cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación por estados electrónicos de este auto, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. SE RECONOCE personería al Dr. **Gabriel Jaime Upegui Espinal**, portador de la tarjeta profesional N° 51.009 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/12/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **203**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO